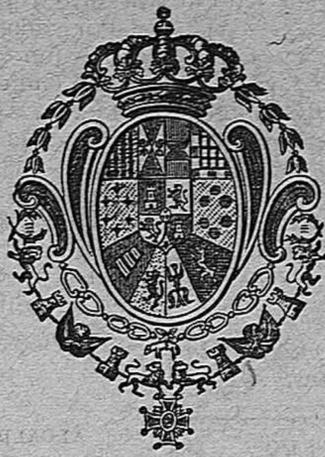


## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2387.

*Cédulas personales.—Circular.*

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 40, por la Alcaldía de Vilallonga, á favor de D. José María Prats y Baldrich, de esta vecindad, en 29 de Setiembre del año próximo pasado; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 19 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por

los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existan amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacáran para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.ª Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los

artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 18'50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por maximum de gravamen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel maximum es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados maximums.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, artículo 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del reglamento

para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del artículo 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Nogueado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la

(1) Véanse los Boletines núms. 244, 245, 246, 247, 248 y 249.

contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra 4, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un sólo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para

revestir las de los requisitos con que de en hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Los seis modelos que se citan en este Reglamento se irán publicando en los BOLETINES siguientes.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2388.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Villanueva y Geltrú.

Hace saber: Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Villanueva y Geltrú, y no habiendo producido resultado la primera subasta ni la segunda celebradas, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha localidad el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana; estando de manifiesto en esta Comisaría de guerra, sita en la Intendencia militar, el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la convocatoria.

Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición el talon de depósito, cuyo importe asciende á 200 pesetas.

Barcelona 16 de Octubre de 1885.—Julio Vinyas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniere á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Villanueva

y Geltrú, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón.... pesetas.... céntimos (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la base 3.ª del pliego de condiciones y en el anuncio.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2389.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Forés.

Hallándose confeccionado el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Forés 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo Moix.

Núm. 2390.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el actual año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales deberán presentarse las reclamaciones que contra él se hagan, pues finido este plazo no serán admitidas.

Maspujols 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Javier de Grau.

Núm. 2391.

BATALLON DEPÓSITO DE TARRAGONA, NÚM. 25.

ANUNCIOS.

Los individuos que á continuación se relacionan se presentarán á las Oficinas del Detall de este Batallon, sitas en los pabellones del Cuartel del Carro de esta Ciudad, con objeto de recibir los alcances que les resultaron al ser bajas por licenciados absolutos ó fallecidos; debiendo aquéllos presentar sus respectivas licencias y los herederos de los últimos los documentos que así lo acrediten, de diez á doce de la mañana de los días que restan del presente mes.

RELACION QUE SE CITA.

Table with 4 columns: Reemplazo á que pertenecen, NOMBRES, PUEBLO por donde cubren cupo, MOTIVOS de la baja. Rows include names like Juan Rovira Serra, Magin Aymat Busquet, etc.

Tarragona 15 de Octubre de 1885.—El T. C. Comandante primer Jefe accidental, José Puigbonet.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

Table with 5 columns: NOMBRES de los Recaudadores, PUEBLOS, DIAS en que ha de verificarse la cobranza, HORAS, LOCAL. Rows include names like Pedro Capdevila y Josa, José de la Vega, etc.

Tarragona 17 de Octubre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.